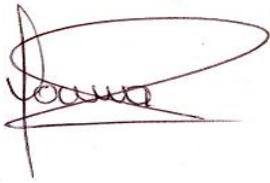


**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00126. Julio 13 de 2021.** Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados el día 29 de junio de 2021. El término para allegar los requisitos venció el día 07 de julio mismo año a las 5:00 pm y dentro del mismo, la parte demandante allegó escrito con el fin de dar cumplimiento a lo exigido.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ

Escribiente

02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (R.C.E.)</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Angie Melissa Mejía Gil y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Johan Estiven Murillo Sepúlveda y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00202-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>606</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto del 24 de junio de 2021, notificado por estados del 29 de junio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda.

En el numeral 1 de la providencia citada, se exigía lo siguiente: *"En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos. Es el caso de los numerales 1.1., 1.2. y 1.11."*

Mediante memorial allegado por la parte demandante, frente a este, indica, *"Los hechos fueron debidamente "determinados, clasificados y numerados" conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, por lo cual la exigencia de "separar" los hechos contentivos de los acápite 1.1, 1.2 y 1.11 resulta desapegada a las exigencias que en nuestro Estado de Derecho impone el legislador. Entre tanto, el hecho 1.1 versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, el hecho 1.2*

*sobre la situación del vehículo y legitimación, y el hecho 1.11 sobre los perjuicios extrapatrimoniales constitutivos de daño a la vida de relación padecidos por la víctima directa”.*

Al respecto, es evidente que en los numerales citados en esta primera exigencia, el apoderado acumuló varios hechos en uno solo, situación que palmariamente incumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, en tanto tiene que pronunciarse *sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan* (artículo 96 numeral 2 CGP) y además dificulta la etapa de fijación de litigio, en la que es deber indicar uno a uno, aquellos hechos que puede darse probados, por lo que la indebida acumulación de los mismos, impide dicha labor. (artículo 372 numeral 7 inciso final CGP)

En el numeral 2, se exigía: *“Con el mismo fundamento normativo, deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios morales, y separadamente, al daño a la vida en relación, solicitados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en tanto sabido es que obedecen a una categoría jurisprudencial distinta y en consecuencia, su fundamento fáctico también lo es”.*

En el memorial de subsanación, refiere: *“En el hecho número 1.12 se especifica lo inherente a los perjuicios morales pretendidos, en el hecho 1.11 se hace lo propio respecto del daño a la vida de relación, por lo cual la exigencia resulta improcedente”.*

En punto a ello, es claro que el apoderado pretende para todos los demandantes perjuicios morales, y adicionalmente, para ANGIE MELISSA MEJIA GIL, daño a la vida en relación, por lo que se hacía necesario especificar detallada y separadamente los hechos que dan fundamento a cada una de sus peticiones y evidentemente en el numeral 1.12 unificó indebidamente los hechos que dan lugar a uno y a otro para la señora MEJIA GIL, incumpliendo la disposición normativa citada.

Finalmente, en el numeral 3, se exigía: *“De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. adecuará las pretensiones de la demanda, precisando sin lugar a equívocos la calidad en que cita a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SBS SEGUROSCOLOMBIA S.A.”*

Dice el apoderado de la parte demandante en su escrito que, *“Pese a que la providencia no es clara en cuando a lo que solicita que adecúe, partiendo de la premisa de que no se pretendió que se declare civilmente responsable a las compañías de seguro,*

*pero si se solicitó que se condenaran, ello tiene su fundamento en el hecho de que las compañías de seguros no son responsables del accidente, no obstante si son responsables del pago de las condenas derivado de la responsabilidad civil de sus asegurados, por lo cual, resultaría anti técnico solicitar que se declaren responsables."*

En relación con este requisito, la pretensión segunda de la demanda indica: *"Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a los demandados, inclusive a las compañías de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de asegurador del vehículo, empresa de transporte y/o propietaria del vehículo",* siendo así las cosas, no queda claro, y por ello lo exigió el despacho, la calidad en que cita a cada uno de ellos al proceso, toda vez que no se advierte que ninguna de ellas tenga calidad de propietaria.

De la lectura del escrito de lleno de requisitos allegado el 07 de julio de 2021, con las precisiones antes realizadas, se observa que no fueron subsanados los numerales 1, 2 y 3 ya citados, pues al hacer el estudio de lo allegado al Despacho por parte del apoderado judicial, se denota, una clara desidia al momento de corregir los defectos aducidos.

Se advierte al togado, que las exigencias del despacho frente al escrito de la demanda, que hoy es objeto de inadmisión, no son caprichosos y todas tienen un fundamento normativo, pues, bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos como bien lo señala el apoderado, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos de la demanda, pues la **"demanda en forma"** es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez en un primer momento, esto es, al estudio de la misma, con el fin de evitar nulidades y retrocesos procesales.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la subsanación de manera completa de los requisitos exigidos por el Despacho, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02